TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. Nº	25000234100020200355-00
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

> ''PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se decidió un procedimiento administrativo con el propósito de resolver la Renuncia presentada por Partners Lux tanto a nombre propio como en nombre de Partners Telecom Colombia S.A.S, compañía asignataria que se constituyeron conforme las reglas de la resolución 3078.
>
> SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 735 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020.
>
> TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.
>
> CUARTA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 734 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso

de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020.

QUINTA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

SEXTA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 736 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

OCTAVA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 737 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020.

NOVENA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se encuentra legalmente autorizado para aceptar la renuncia parcial presentada por Partners Lux al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019 (y que, en consecuencia sería el objeto de la asignación de un permiso de uso de espectro en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S.).

DÉCIMA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones declarar el retiro de la totalidad de la oferta presentada por Partners Lux y que, en consecuencia, se abstenga de expedir permisos de uso del espectro radioeléctrico en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S., así como en favor de cualquier compañía en Colombia en la que Partners Lux y/o Partners Colombia S.A.S. figuren como accionistas y/o beneficiarios reales, directa y/o indirectamente, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como adjudicatario de bloques del espectro radioeléctrico en Colombia.

DÉCIMA PRIMERA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, delas anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejecutar el cobro de la totalidad de la garantía de la seriedad de la oferta de Partners (por la que hoy en día son responsables tanto Partners Lux como Partners Telecom Colombia S.A.S.), de conformidad con lo establecido en la Resolución

3078 de 2019, como consecuencia del retiro de la totalidad de la oferta presentada por Partners Lux (y que obligaba también al asignatario Partners Telecom Colombia S.A.S.).

DÉCIMA SEGUNDA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, delas anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en caso de rechazar la renuncia presentada por Partners Lux al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019, requiera a Partners Lux y a Partners Telecom Colombia S.A.S. para el pago de la totalidad de las contraprestaciones ofertadas y aceptadas por todos los bloques de espectro radioeléctrico que le fueron adjudicados en el marco de dicha subasta, incluido el bloque objeto de la Renuncia.

DÉCIMA TERCERA: Que, también como consecuencia dela prosperidad, total o parcial, delas anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, en caso de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones acepte la renuncia presentada por Partners Telecom Colombia S.A.S. al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019, se declare que se ha configurado la inhabilidad consagrada en el literal e) del numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993en cabeza de Partners Luz y Partners Telecom Colombia S.A.S., así como cualquier compañía en Colombia en la que Partners LUX y/o Partners Colombia S.A.S. figuren como accionistas o beneficiarios reales, directa o indirectamente.

DÉCIMA CUARTA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a Colombia Móvil S.A. E.S.P. como consecuencia de la expedición de las Resoluciones Demandadas, en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

DÉCIMA QUINTA: Que, también como consecuencia dela prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apagarle a Colombia Móvil S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor –IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE

DÉCIMA SEXTA: Que, también como consecuencia dela prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.”.

La demanda fue presentada ante este Tribunal y fue asignada al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió

a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

> "No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados; lo anterior se hace necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
>
> No se aportaron los documentos mencionadas en el acápite de pruebas (incluidos los actos demandados); en efecto, se hace mención a los mismos en el escrito de la demanda, pero no fueron aportados con esta.".

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 1º de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en el auto inadmisorio.

Con respecto a la primera causal de inadmisión, manifestó lo siguiente.

> *"*En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, en el link que se aporta con este memorial (Rad. 202000355 -Colombia Movil v MinTIC - Documentos Subsanación) aparece una carpeta denominada "2. Constancias Notificación".
>
> Dentro de esta carpeta se encuentran las constancias de notificación por correo electrónico por parte del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (el "MINTIC")a Colombia Móvil de los actos demandados, así:
>
> (i) Resolución No. 734 del 30 de abril de 2020,mediante la cual el MINTIC rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil en contra de la Resolución No. 328 de 20 de febrero de 2020.
>
> (ii) Resolución No. 735 del 30 de abril de 2020, mediante la cual el MINTIC rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil en contra de la Resolución 322 de 20 de febrero de 2020.
>
> (iii) Resolución No. 736 del 30 de abril de 2020, mediante la cual el MINTIC rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil en contra de la Resolución 329 de 20 de febrero de 2020.
>
> (iv) Resolución No. 737 del 30 de abril de 2020, mediante la cual el MINTIC rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil en contra de la Resolución 330 de 20 de febrero de 2020.

> Como consta en las respectivas constancias y certificados, todas las resoluciones anteriormente mencionadas, mediante las cuales se resolvieron los respectivos recursos de reposición, fueron notificadas a mi representada el **4 de mayo de 2020**. En vista de que esta demanda se radicó el **7 de julio de 2020**, la misma fue presentada dentro del respectivo término de caducidad contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
>
> Adicionalmente, es importante mencionar que las Resoluciones No. 322 del 20 de febrero 2020, No. 328 del 20 de febrero de 2020, No. 329 del 20 de febrero de 2020 y No. 330 del 20 de febrero de 2020 **nunca fueron notificadas a mi representada** por parte del MINTIC.
>
> Una vez el MINTIC informó al público que había expedido estas resoluciones, lo cual hizo a través de su página web1, Colombia Móvil, estando dentro de los términos de ley, procedió a interponer los recursos procedentes en contra de dichos actos administrativos.
>
> Así pues, aún si se contara el respectivo término de caducidad desde el 20 de febrero de 2020, fecha en que se profirieron las Resoluciones No. 322, No. 328, No. 329 y No. 330, lo cierto es que esta demanda fue radicada en tiempo, máxime si se considera la suspensión de términos judiciales decretada tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19.*"*

Frente a la segunda causal de inadmisión, la parte demandante adjuntó los documentos mencionados en el acápite de pruebas a través del siguiente link: https://brigardurrutia.sharepoint.com/:f:/s/Litigios/EgZYDj-kO4pDiq4qUiRxJGwBmdCP5g83uMMiaKb3mA3CbA?e=zIGYvW**.**

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que debe acompañarse como anexo de la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

> **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> "1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, **según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> (…).” (Destacado por el Despacho).

La Sala observa que no se cumplió con la carga procesal mencionada.

Mediante las resoluciones demandadas (328, 329 y 330) se confirió a Partners Telecom Colombia S.A.S. un permiso para el uso de diferentes bloques del espectro radioeléctrico, esto es, los actos demandados son de carácter particular.

Lo mismo sucede con la Resolución No. 322 de 2020. Por medio de la misma se resolvió sobre una actuación administrativa consistente en la renuncia a la adjudicación de bloques del espectro, presentada por la sociedad Partners LUX.

Si bien el apoderado de la parte demandante indicó que las resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la entidad, los actos cuestionados en la demanda son de contenido particular, motivo por el cuál se requirió la constancia de notificación de los mismos.

Independientemente de si se notificó o no a la parte demandante los actos debieron ser notificados de manera personal a los directamente interesados, es decir, debe haber constancias de notificación en relación con los destinatarios de los actos, debido a su carácter particular.

Por tanto, no es aceptable la justificación aducida por el apoderado de la sociedad demandante, según la cual los actos se encuentran publicados en el sitio web de la entidad demandada, porque se trata de actos de carácter particular (“*según el caso*”).

También cabe señalar que en el enlace indicado por el apoderado de la sociedad demandante no se encuentra publicada la Resolución No. 322 de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad Colombia Móvil S.A. contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210075300
ACCIONANTES: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
ACCIONADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza queja.

Antecedentes

El señor Nelson Fernando Moreno Bernal, Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, de una parte, y, por la otra, Joan Sebastián Moreno Hernández; presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> "1.Que se declare responsable a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por Minas antipersona, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones sin explotar en el Conflicto Armado Colombiano.
>
> 2. Que se ordene a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, que en un término no superior a 3 meses, seleccione y priorice un macro-caso que involucre *Medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las Farc-EP.".*

La Magistrada Sustanciadora (e), en aplicación del principio *pro actione,* admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de septiembre de 2021.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, resolvió: ***"DEJAR SIN EFECTOS,*** *las providencias del 13 de septiembre de 2021 y 21 de*

octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia; En consecuencia, ***RECHAZAR*** *la demanda de la referencia.".*

Contra la decisión anterior, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó por improcedente mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo con el informe secretarial del 9 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación.

La Secretaría de la Sección Primera corrió traslado del recurso a la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual se manifestó en el sentido de solicitar que se rechace el recurso de queja por improcedente.

Mediante escrito del 12 de enero de 2022, el Magistrado Sustanciador del proceso manifestó su impedimento para conocer del asunto; tal impedimento fue resuelto por la Sala dual integrada por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, en el sentido de declararlo infundado.

Consideraciones

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja que interpuso el actor popular contra el auto del 19 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, en los siguientes términos.

La Ley 472 de 1998, en el Capítulo X "RECURSOS Y COSTAS", dispone

> **"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.
>
> **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser

> resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
>
> La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”.

Teniendo en cuenta las normas trasncritas, en el marco de las acciones populares los únicos recursos procedentes son el de reposición y el de apelación.

Igualmente, como se expuso en el auto del 19 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado[1] ha indicado que las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción **popular son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, los accionantes interpusieron recurso de queja en contra del auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de octubre de 2021, por el cual la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA, resolvió: ***“DEJAR SIN EFECTOS,*** *las providencias del 13 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia; En consecuencia,* ***RECHAZAR*** *la demanda de la referencia”.*

Sin embargo, el recurso de queja no es procedente en el marco de las acciones populares, pues no está consagrado expresamente en la norma especial (Ley 472 de 1998).

Los actores populares sostienen en su recurso que el Despacho desconoce que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, contiene una cláusula de remision normativa frente al Codigo General del Proceso en aquellos casos no regulados. Posteriormente, citó el artículo 321 del código mencionado y señaló que el recurso de apelación es procedente en contra del auto que rechaza la demanda.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Sin embargo, el Despacho observa que la norma de remisión que invocó la parte actora, esto es, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 regula las acciones de grupo, esto es, no resulta aplicable al presente medio de control.

Para las acciones populares la Ley 472 de 1998, artículo 44, dispone que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

No obstante, en el presente asunto no es viable aplicar el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), porque los recursos procedentes se encuentran previstos en la Ley 472 de 1998, artículos 36 y 37 (reposicion y apelación).

Esto significa que ampliar el sistema de recursos al previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sería desconocer el carácter especial de la regulación en materia de acción popular (sentencia C-005 de 1996 de la H. Corte Constitucional), previsto en la Ley 472 de 1998.

Así mismo, implicaría, por ejemplo, convertir en apelables una serie de decisiones por aplicación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, pese a que el H. Consejo de Estado, Sala Plena, ha afirmado con precisión que sólo son susceptibles de dicho recurso el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

Por tanto, en el marco de las acciones populares no es procedente el recurso de queja y, en consecuencia, el mismo se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 19 de noviembre de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, por la Secretaría de la Sección, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**2500023410002022-00158-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Luis Armando Zea Johnson en calidad de representante legal de la Veeduría Ambiental de Sutatausa, Andrés Vega Alarcón, David Ricardo Baracaldo, René Verswyvel, Agustín Vergara, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Agencia Nacional de Minería por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Agencia Nacional de Minería con ocasión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval, Novoa, Salitre Concubita y Pedregal del Municipio de Sutatausa al tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental.

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

> " Se imparta orden perentoria a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata proteja los derechos colectivos consagrados en los literales c) y c), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en función del derecho y la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación

> y el uso racional y sostenible del recurso hídrico regido por los conceptos de calidad, cantidad, eficiencia y equilibrio de los ecosistemas y gozar de un ambiente sano. Por consiguiente, se suspendan todas las actividades exploratorias y de explotación en los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval. Novoa, salitre, Concubita y Pedregal de la jurisdicción del municipio de Sutatausa, por tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental para los municipios de Sutatausa y Ubaté, cesando la vulneración o puesta en peligro de los Derechos referido.
>
> 2. A fin de preservar la ética pública (Moralidad administrativa), ordénese a la Agencia Nacional de Minería-A.N.M, se sirva revisar y considerar la decisión del otorgamiento y suscripción de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474, las que indiscutiblemente han violado el debido proceso y denotan la corrupción administrativa, conculcando el debido proceso, el ordenamiento jurídico y la transparencia en la administración pública.

Vale la pena precisar que la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Juidicial de Zipaquirá quien con providencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se trascribe a continuación:

> **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."**

3. CASO CONCRETO

El inciso segundo del artículo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política,* dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del *artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma con sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante la autoridad demandada solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpliéndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."**

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porqué considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de la autoridad demandada en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrarlo.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y para esta finalidad no solo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazado o violado el derecho o interés colectivo, sino que lo que deberá demostrar la parte actora es que con dicha solicitud se ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de medidas necesarias para que cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Paulo Muriel Montes, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220016300 acumulado 25000234100020220018400
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: control de legalidad.

Antecedentes

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se decretó la acumulación del proceso con radicado No.25000234100020220016300, que correspondió por reparto a este Despacho, al proceso con radicado No.25000234100020220018400, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

En atención a lo anterior, el 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Sorteo de Magistrado Ponente, como lo establece el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011. Efectuado el mismo, correspondió a este Despacho el conocimiento de los procesos acumulados.

Posteriormente, por auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón ordenó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal enviar el expediente con radicado No. 25000234100020220018400 a este Despacho.

La orden anterior, se cumplió por la Secretaría de la Seccion Primera el mismo 26 de mayo de 2022.

Consideraciones

Revisados los procesos acumulados, se observa que el proceso con radicado No. 25000234100020220184 tiene contestación de la demanda por parte del Ministerio

de Relaciones Exteriores y de la señora Lina María Ramírez Cortés; por tanto, correspondería a este Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, este Despacho observa una irregularidad dentro del mencionado proceso, la cual corresponde sanear, consistente en que no se ha efectuado la publicación por aviso que ordenan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, el artículo 207 del CPACA establece que *"agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes."*.

En consecuencia, como la publicación de que se trata no se ha efectuado por la parte actora, a fin de subsanar dicha irregularidad, el Despacho ordenará a esta que efectúe la publicación de que se trata para los procesos acumulados en el término de veinte (20) días, que empezará a contar desde el día siguiente a la notificación de este auto.

En el mismo término, como lo dispone el literal g) de la norma aludida, la parte actora de los procesos acumulados deberá acreditar las publicaciones.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- EJERCER control de legalidad del proceso acumulado. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA a la parte actora que efectúe la publicación referida en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., dentro del término enunciado en este auto; y acredite dicha publicación conforme al literal g) de la norma mencionada.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con la C.C. No. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del C.S.J., para obrar como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO. - Se reconoce personería al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la C.C. No. 19.338.748 y T.P. No. 30.144 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Lina María Ramírez Cortés, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO. - Vencido el término de veinte días (20) concedido a la parte actora para que acredite la publicación ordenada, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00176-00**
Parte demandante:	**MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ**
Parte demandada:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA INSTANCIA**
Asunto:	**RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2022, la señora María Alejandra Cortés Ramírez, actuando en nombre propio, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot.

Una vez efectuado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, despacho al cual ingresó el expediente mediante informe del 24 de enero de 2022.

El referido Juzgado mediante providencia del 10 de febrero de 2022, dispuso la remisión por competencia del expediente al Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, por el factor funcional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011[1], el cual contempla:

> *"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *…*
>
> *9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."*

Ello, sin la modificación establecida con la Ley 2080 de 2021, en tanto que para efectos de las competencias quedó prorrogada la vigencia de esta última para las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley, es decir para aquellas promovidas después del 25 de enero de 2022.

Por tanto, la decisión se adoptó sin la modificación de la mencionada norma, pues la demanda se presentó el 17 de enero de 2022.

En la mencionada providencia se indicó lo siguiente:

> *"Por lo anterior, una vez revisada la población del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con la información que obra en la página web oficial del Municipio (teniendo en cuenta que consultada el sitio web del DANE no reposa dicha información) se evidencia que cuenta con «150.178 habitantes (según estadísticas del DANE para el año 2005)»*[11]*, por lo que la población registrada es superior a los setenta mil (70.000) habitantes, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del sub iudice, la cual radica en los Tribunales Administrativos al tenor de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 152 del*

---

[1] «Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
…
9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.»

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-original-…"

Luego de efectuado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al magistrado ponente, de conformidad con el acta individual de reparto del 28 de febrero de 2022 y del informe secretarial de ingreso al despacho del 1° de marzo de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente, se observa que en el auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022 se indicó lo siguiente:

"…se advierte que la demanda fue promovida bajo el medio de control de nulidad simple conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así, en la demanda se indicó que el acto acusado correspondía la Decreto 002 del 1° de enero de 2020, mediante el cual, el alcalde del municipio de Girardot, decretó:

…

De manera que, se encuentra que la parte demandante sustentó las pretensiones, los hechos u omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, la petición de las pruebas que pretendía hacer valer y los anexos correspondientes, así como la solicitud de suspensión provisional, basada en que la demanda era de nulidad simple en contra de la mencionada resolución.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en consonancia con el medio de control de nulidad electoral, en los siguientes aspectos:

- *Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva, para lo cual deberá atender*

también a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones segunda y tercera del escrito de demanda.

- *Expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.*
- *Aclarar y establecer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- *Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.*
- *Precisar la petición de las pruebas que pretende hacer valer.*
- *Aportar entre los anexos correspondientes las constancias de publicación del decreto demandado, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.*
- *Ajustar, precisar y sustentar debidamente y conforme a lo demandado y al medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, que fue pedida con la demanda.*

…"

La aludida providencia se notificó por estado que se fijó el lunes 30 de marzo de 2022.

2) Asimismo, se advierte en el informe secretarial del 6 de abril de 2022 lo siguiente: *"Ingresa al despacho… el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 4 de abril de 2022, el término otorgado para subsanar la demanda, sin pronunciamiento."*

3) Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora María Alejandra Cortés Ramírez, en ejercicio del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00179-00**
Parte demandante:	**LUIS GONZALO DUARTE VARÓN**
Parte demandada:	**ACTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO PARA EL PERIODO 2021-2023**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA INSTANCIA**
Asunto:	**RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El 14 de enero de 2022 el señor Luis Gonzalo Duarte Varón presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de los integrantes de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

2) Como pretensiones solicitó lo siguiente:

> "***PRIMERO:*** *Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA relacionados con la*

> *elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Colombia por violar la Constitución Política y la Ley, PROTOCOLO DE PARTICIPACION Resolución 1668 de 2.020 en su numeral e) artículo 22, debido a que la señora GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITAN fue condenada por el delito de ABUSO DE CONFIANZA el día 16 de febrero de 2.009 por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA.*
>
> ***SEGUNDO:** Se declare la NULIDAD DE LA ELECCION DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos de elegir y ser elegidos a más de diez Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos – O.D.V. violando la Constitución Política, Ley, Protocolo de participación, Resolución 1668 de 2.020, articulo 22 numeral e).*
>
> ***…"***

3) En escrito separado, la parte actora solicitó la "*…suspensión provisional del acto administrativo por el cual se declaró la elección de la nueva mesa nacional de participación efectiva de víctimas del conflicto armado."*

4) Una vez efectuado el reparto inicial, correspondió el conocimiento a la Sección Quinta del Consejo de estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, la cual mediante providencia del 9 de febrero de 2022, ordenó la remisión de inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a las modificaciones introducidas en materia de competencia por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, particularmente al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente, se observa que en el auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022 se indicó lo siguiente:

> *"Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:*
>
> *1) En cuanto a las partes y su designación, el demandante señaló como demandadas a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
>
> *No obstante, no se explicó la incidencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021 2023.*

Lo anterior, por cuanto en el concepto de la violación se mencionó que "[l]a Defensoría del Pueblo de Colombia violó el PROTOCOLO DE PARTICIPACION RESOLUCION 1668 DE 2.020 en su artículo 22 numera[l] e)"; sin embargo, de las demás entidades demandadas no se precisó en qué consistió la vulneración por parte de estas.

2) Revisadas las pretensiones, se advierte que la parte demandante no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, pues no determinó de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, ya que de manera genérica se señaló como tales a los expedidos por la Defensoría del Pueblo y de la aludida Unidad Administrativa, pero no detalló ni los identificó de manera específica con número, fecha de expedición y tampoco refirió algún otro dato que permita la identificación plena de las decisión que pretende acusar.

3) En lo relacionado con el concepto de violación, la parte demandante señaló que la demanda se fundamenta en la causal de nulidad electoral del numeral 5° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, esto es, la relacionada a cuando se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Para ello, la parte actora mencionó que la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán fue condenada por el delito de abuso de confianza el 16 de febrero de 2009.

Sin embargo, el demandante omitió explicar las razones por las cuales considera que tal hecho vicia de nulidad su elección en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021 2023; así como, la transgresión de las normas invocadas como violadas por parte de las demás entidades demandadas.

4) A su vez, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 ibidem, el cual consiste en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte demandada.

5) Copia de los actos acusados y constancia de notificación:

Conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar, los cuales además de no identificarse plenamente tampoco fueron aportados con la demanda.

Así mismo, deberá allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011."

La referida providencia se notificó por estado que se fijó el lunes 30 de marzo de 2022.

2) Asimismo, se advierte en el informe secretarial del 6 de abril de 2022 lo siguiente: "*Ingresa al despacho… el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 4 de abril de 2022, el término otorgado para subsanar la demanda, sin pronunciamiento.*"

3) Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Luis Gonzalo Duarte Varón, en ejercicio del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**2500023410002022-00359-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ALFREDO SUÁREZ MEJÍA Y OTRO**
DEMANDADA:	**MINISTERIO DE SALUD**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Héctor Alfredo Suárez Mejía y Javier Armando Rincón Gama, presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Salud por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad pública, la utilización y defensa de los bienes de uso público y los derechos de los consumidores y usuarios.

Con la demanda se pretende que se elimine la exigencia del carnet de vacunación COVID-19 como requisito de ingreso a ciertos lugares y eventos masivos, que se frene la vacunación del COVID-19 hasta que se verifique la eficacia y los riesgos de las vacunas y que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos conculcados.

Pone de presente que actualmente no está confirmada la eficacia de las vacunas para el COVID-19 tomando como referencia un pronunciamiento judicial de Estados Unidos en donde se exponen 1.291 efectos negativos de la vacuna Pfizer entre ellos lesión renal aguda, mielitis flácida aguda, embolia del tronco encefálico entre otros además

considera que no reducen la transmisión del virus y no previenen la infección pues la inmunidad natural es más duradera que la inmunidad de las vacunas.

Expone que actualmente existen otro tipo de tratamientos de bajo costo para el tratamiento del COVID-19.

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

> "1. Ordenar que se elimine la exigencia de carné de vacunación COVID-19 como requisito de ingreso a ciertos eventos masivos y lugares.
>
> 2.Frenar la vacunación del COVID 19 hasta que se verifique la eficacia y los riesgos de las vacunas
>
> 3.Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos."

Vale la pena precisar que la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá quien con providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte de los accionantes, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se trascribe a continuación:

> **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."**

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
>
> **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
>
> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
> **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
> **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
>
> **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
>
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
>
> (…)" Negritas fuera del texto original.

3. CASO CONCRETO

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política,* dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del *artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma con sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora en el acápite de pruebas indica una serie de documentos que solicita sean tenidos en cuenta, sin que se observe el soporte de los mismos, o que las haya aportado, de conformidad con los artículos 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual deberá subsanar ese defecto.

3.2. Por otra parte, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, establece que, al presentarse la demanda, la parte actora deberá remitir simultáneamente a la entidad y/o al particular demandado, copia del escrito de la demanda y de sus anexos al buzón de correo electrónico y/o a la dirección de notificaciones de estos, salvo en los casos en los cuales, con el escrito de demanda se soliciten medidas cautelares previas o cuando manifiesta, la parte actora, que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Del mismo modo, señala la norma, que deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como quiera que en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas con la demanda y en consideración a que la parte actora tampoco acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a través del buzón electrónico o en medio físico a la dirección de correspondencia de la autoridad demandada, el Despacho entonces inadmitirá la presente demanda ante la falta de cumplimiento del requisito legal establecido en la norma.

Debe entonces, la parte demandante acreditar la remisión de la copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada a través de los medios establecidos por el legislador, so pena de rechazo de la misma.

3.3. De conformidad con lo expuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo expuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se señala que en la demanda se deben exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación concreta que permita

comprender de donde se depreca la presunta vulneración de los derechos colectivos, pues solamente se limita a referir un pronunciamiento de un juez de Estados Unidos.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá indicar con precisión y claridad los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores Héctor Alfredo Suárez Mejía y Javier Armando Rincón Gama, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No.25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Niega solicitud de apertura de incidente de desacato.

Procede el Despacho a resolver la petición del actor popular consistente en que se abra incidente de desacato y se imponga sanción al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el actor popular solicitó que se de apertura a un incidente de desacato en relación con las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de mayo de 2022.

Por auto del 24 de mayo de 2022, el Tribunal corrió traslado de la solicitud del actor popular al accionado, señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, quien mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 se pronunció sobre el particular.

Consideraciones

Como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de la acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la orden judicial correspondiente; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial acarrea sanciones por desacato.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares de oficio, dirigidas a afianzar las garantías de acceso a la información y de participación ciudadana en los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

Escrito mediante el cual se pretende la apertura del incidente de desacato.

El actor popular, mediante el incidente de desacato, pretende lo siguiente.

> *"*De conformidad con la comprobación de los elementos objetivo y subjetivo para ordenar la apertura del incidente de desacato en la presente acción popular de la referencia, solicito respetuosamente a usted honorable magistrado, i) abrir dicho incidente y ii) imponer las sanciones a que haya lugar bajo el imperio de la ley vigente en esa materia.".

Fundamentó sus peticiones en los siguientes hechos.

Existen varias pruebas que demuestran que el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, no ha dado cumplimiento, en forma inmediata, a la medida cautelar consistente en entregar la "*Base de datos con el número de votantes contenido en el E-11, en términos del artículo segundo de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral*", puesto que en oficio del 12 de mayo de 2022, radicado No. 0320-S.G.-O.J.- 0406, dicha entidad dio respuesta negativa a una solicitud elevada por el H. Representante a la Cámara señor Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

Así mismo, en diligencia de testimonio del Doctor Enrique Gómez Martínez, candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento de Salvación Nacional, rendido el 18 de mayo de 2022, expresó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no le ha contestado los escritos que en ejercicio del derecho de petición ha presentado desde marzo de 2022, pues aún a la fecha de la audiencia del 18 de mayo de 2022 no se habían contestado, es decir, desde el 5 de mayo de 2022, fecha en que se dictó la medida cautelar oficiosa, y el 18 de mayo de 2022,

se constata un desacato a dicha orden judicial, pues las peticiones del candidato referido, en observancia de las medidas cautelares de oficio, debieron ser contestada, como mínimo, el mismo 5 de mayo de 2022 o en los días siguientes, esto es, 6 o 7 de mayo de 2022.

Igualmente, obran varias solicitudes en el mismo sentido del Movimiento de Salvación Nacional, sin respuesta alguna.

Respuesta del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

En lo que respecta a la orden 6.4 del auto de medidas cautelares, la respuesta se encuentra en el memorial arrimado al expediente el 10 de mayo de 2022.

En cuanto a la petición del H. Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano, el auto del 5 de mayo de 2022 delimitó la finalidad y prerrogativas de alcance temporal. Por tanto, a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se le puede atribuir la calidad de incumplimiento.

La medida cautelar hizo referencia a la entrega de "*la base de datos con el número de votantes contenido en el E-11*". En ningún momento se refirió a la entrega de copia del "*Formulario E-11, Acta de Instalación y Registro General de Votantes*", como lo solicitó el peticionario, a quien se le respondió con base en las razones de índole legal que corresponde en este tipo de circunstancias.

El Formulario E-11, Acta de Instalación y Registro General de Votantes, de acuerdo con la definición que da el artículo quinto de la Resolución No. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, constituye información reservada porque contiene datos sensibles, como las huellas dactilares de los ciudadanos, que se generan en el momento en que los sufragantes ejercen su derecho al voto.

Conforme al requerimiento judicial particular ("*Base de datos con el número de votantes contenido en el E-11*"), dando alcance a la respuesta entregada al Despacho el 10 de mayo de 2022, con la cual se aportaron los archivos en formato abierto MMV que incluyen los datos de cada mesa susceptibles de análisis, por la dificultad de transmitirlo electrónicamente, se anexa de forma física al presente

memorial (CD) la información estadística consolidada luego del proceso de digitación y digitalización de las actas de los Formularios E-11 de las elecciones del día 13 de marzo de 2022 igual que copia del memorando GI-0981, que instruye sobre el acceso a la información.

Finalmente, con respecto a las solicitudes elevadas por el Movimiento de Salvación Nacional, el actor popular no alude con exactitud a qué orden de la medida cautelar se refiere.

Sin embargo,

> "De cualquier manera, y con el ánimo de esclarecer esta circunstancia, es ostensible la ausencia de elementos que permitan declarar el desacato de alguna medida cautelar en curso. Por una parte, si se mira con detenimiento lo aportado por el accionante en el marco de este incidente, los días 10 y 11 de marzo de 2022, desde el correo juanuribe@salvacionnacional.co se elevaron inquietudes relacionadas con la inscripción de testigos electorales al correo soportetestigos8@gmail.com, desde el cual se hizo seguimiento a lo manifestado desde el mismo 11 de marzo y se dio respuesta en tiempo real.
>
> Posteriormente, el día 12 de marzo de la presente anualidad, desde el correo del señor JUAN URIBE (juanuribe@salvacionnacional.co) se remitió petición adjunta dirigida a una variedad de direcciones de correo electrónico, entre las que se destacan: regdelenloelectoral@registraduria.gov.co, dirgselectoral@registraduria.gov.co, y, notificacionjudicial@registraduria.gov.co.
>
> Finalmente, el día 14 de marzo se remitió desde el correo raprieto@registraduria.gov.co a juanuribe@salvacionnacional.co respuesta proyectada el 13 de marzo por "Testigos Electorales 2022" que dice:
>
> "*Cordial saludo,*
> *Atendiendo su solicitud realizamos devolución por no cumplir con los parámetros requeridos del archivo Excel para la carga en cualquiera de las dos plataformas*."
>
> De cualquier manera, con respecto a la petición del 12 de marzo con la referencia "*No acreditación testigos electorales MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL*", suscrita por JUAN DAVID URIBE VELÁSQUEZ, el accionante omitió informar al despacho que, a través del correo del 22 de marzo, el cual se adjunta con el presente memorial, la oficina jurídica anexó el Oficio SG-OJ No. 0252 que dio respuesta relacionando los testigos postulados por el partido SALVACIÓN NACIONAL, esto por medio de seis (06) archivos Excel."

Análisis del Tribunal.

El Tribunal no dará apertura al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

Dos aspectos plantea el actor popular en el incidente de desacato, a saber, i) la falta de entrega de la información contenida en el Formulario E-11, Acta de Instalación y Registro General de Votantes; y ii) peticiones del Movimiento de Salvación Nacional interpuestas desde el mes de marzo de 2022.

En cuanto hace al primer aspecto, la orden impartida en el auto de medidas cautelares de oficio del 5 de mayo de 2022, consistió en la entrega de la "*Base de datos con el número de votantes contenido en el E-11, en términos del artículo segundo de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.*".

La norma en mención dispone.

> "ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente.".

Conforme a la petición a la que alude el actor popular, se observa que según la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrimada como prueba en el presente trámite, el H. Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano solicitó copia del Formulario E-11, Acta de Instalación y Registro General de Votantes, documentos regulados por el artículo quinto de la Resolución No. 1706 de 2019 y no por el artículo segundo de la misma norma.

> "ARTÍCULO QUINTO: FORMULARIO E-11, ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES: La Registraduria Nacional del Estado Civil dispondrá de todas las medidas logísticas y administrativas necesarias para incorporar espacios en el formulario E-11, para que los votantes firmen ese documento al momento de ejercer el derecho al voto.
>
> Igualmente se habilitará un espacio en el formulario E-11 para que los jurados tomen la huella dactilar de todos los votantes que quieran ejercer el derecho al voto.

> La omisión por parte de los jurados de mesa a solicitar de los votantes la firma y la huella, será informada a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.”.

En otras palabras, lo pedido por H. Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano no corresponde a la medida cautelar decretada de oficio; por tanto, no se presentó el incumplimiento alegado.

De otro lado, en cuanto hace a las peticiones del Movimiento de Salvación Nacional de marzo de 2022, el actor popular arrimó como prueba de su incidente una petición de 12 de marzo de 2022, dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se informó que, pese a la fecha, no había sido posible acceder a las credenciales para el ingreso de testigos.

También se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante correo del 13 de marzo de 2022, desde la cuenta electrónica testigoselectorales2022@registraduria.gov.co, contestó la solicitud indicando que no se habían podido acreditar los testigos electorales porque no se cumplió con los parámetros requeridos para la carga.

Debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se profirió dicha respuesta, esto es, marzo de 2022 no se habían dictado las medidas cautelares de oficio en el presente proceso (5 de mayo de 2022); por tanto, se desestimará el incumplimiento alegado.

También cabe señalar que el actor popular no indicó con respecto a cuál orden de las medidas cautelares de oficio se habría configurado el incumplimiento que se aduce.

En consecuencia, se **DISPONE.**

PRIMERO. - NO ABRIR incidente de desacato al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**250002341000202200547-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DEL INTERIOR**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Pedro Pablo Menéndez Pla presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Ministerio del Interior por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y a tener el mismo trato ante la ley, en relación con la *"Cartilla de Género y Herramientas de Género"* proferida por el Ministerio del Interior, pues considera que discrimina al varón víctima de violencia de género, familiar o de pareja al desconocer su existencia.

Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

1. ANALIZAR cada una de las 26 debilidades manifiestas que tienen los varones para acceder a la justicia y validar si son dignas de correctivos
2. GARANTIZAR el derecho de los varones víctima de violencia femenina a tener el mismo trato en su acceso a la ley que hoy tienen las mujeres víctimas de violencia.
3. GARANTIZAR el derecho al buen nombre de los hombres en general poniendo límites a las expresiones de odio al macho, en especial las narrativas que solo muestran a la mujer como víctima/sumisa y al hombre como victimario/abusador. Negando de esta manera que no menos del 15% de los casos es al revés.
4. ORDENAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que haga un diagnóstico cuantitativo de los problemas de acceso a la justicia que se ensañan con los varones tras 4

décadas de adicionar “discriminaciones positivas” en favor de la mujer.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Que revise la CARTILLA GENERO Y LA CAJA DE HERRAMIENTAS DE GENERO para que (a) privilegie el fortalecimiento de habilidades para la vida armónica entre hombres y mujeres en cumplimiento de la Ley 1361 de 2009 (b) atienda las formas de violencia doméstica y de género sin el preconcepto de que el varón es siempre el victimario y la mujer o LGBTI las víctimas. Debe atender con igual esmero las particularidades de las violencias que se ensañan con la mujer, las que se ensañan con la población LGBTI y las especificidades de las violencias que se ensañan en contra de los varones

6. ORDENAR A LA ENTIDAD QUE POR SUS FUNCIONES LE COMPETA implementar el protocolo previsto por NACIONES UNIDAS en la prevención del DISCURSO DE ODIO AL MACHO. Este protocolo debe incluir por lo menos:

a. INSTAR AL DANE Y A TODOS LOS OBSERVATORIOS DE TEMA DE GÉNERO. Que en sus metodologías no incurran en preconceptos de entrada en dónde solo se analice a la mujer como víctima y al varón como victimario o que se analicen solo los problemas que se ensañan con las mujeres invisibilizando los problemas que se ensañan con los varones o la violencia en contra de los varones. Las entidades públicas tienen una responsabilidad especial en la equidad por sexo en los diagnósticos situacionales. Es por ello por lo que si considera alguna de ellas válido hacer estudios con foco en problemas femeninos es porque hay otra entidad u estudio que se centra en los problemas masculinos. Las políticas públicas de equidad de género NUNCA PUEDEN BASARSE EN ENCUESTAS QUE DISCRIMINEN A LOS VARONES desde su metodología.

b. INSTAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL a garantizar que la ESCUELA DE ESTUDIOS DE GÉNERO garantice la NO DISCRIMINACIÓN AL VARÓN y el no uso DISCURSOS DE ODIO AL VARÓN. En especial el uso del conceto de “equidad de género” como galimatías misándrica que solo vela por los intereses de las mujeres.

c. INVITAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a promover una LEY DE OBSTRUCCIÓN A LA PATRIA POTESTAD DE PROGENITORES NO CUSTODIOS Y MANEJO DE TEMAS QUE SE ENSAÑAN CON VARONES EN LA JUSTICIA DE FAMILIA.

d. INSTAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a contar un “protocolo de no discriminación a los varones en las leyes” y un “protocolo de lenguaje respetuoso de los varones” que prevenga argumentos de odio al macho. El protocolo debe exigir que en LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de cualquier ley que tenga asimetrías en el trato dadas por sexo o género, se deba analizar con base en datos sociales sin sesgos metodológicos demostrando la “debilidad manifiesta” de uno y otro sexo. También deben definir cuales condiciones harían que cesara la asimetría en el trato legal cuando se termine la condición de “debilidad manifiesta”. En especial se debe cuidar mucho de que las leyes se enfoquen en la vulnerabilidad de la población objetivo de la ley (sin distingo del sexo o género) y nunca privilegiar el sexo del beneficiario de la

norma excluyendo a los varones solo porque hay más población vulnerable femenina. Por ejemplo hablar de ley o programa de apoyo a familias monoparentales en vez de ley o programa de apoyo a madres cabeza de hogar.

e. INSTAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a privilegiar técnicas de psicología positiva y centrar sus esfuerzos de prevención en la construcción de modelos de cooperación y respeto Inter-género entre los miembros de la familia por fuera de discursos de odio misándricos o misóginos. Promover estudios sobre el amplio espectro de puntos de vista masculinos y femeninos, sus frustraciones, sus heridas, sus retos de interacción y cómo construir mejores relaciones. Es decir, promover mejores habilidades de relaciones entre hombres y mujeres. Las palabras tienen fuerza y todas las afirmaciones de la cartilla que promueven la misandria deben ser reemplazadas por un enfoque que coequiperos que reparten cargas y recompensas en la familia de modo equitativo. Preocupa que problemas que motivan la violencia doméstica como los celos o problemas de recursos o adicciones que son la causa real de la mayoría de los conflictos familiares no tengan un desarrollo en los manuales de apoyo a la justicia del ministerio.

f. INSTAR AL ICBF, Comisarias de Familia, Juzgados de Familia, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, a que definan protocolos explícitos para NO DISCIMINAR A LOS VARONES EN LA JUSTICIA DE FAMILIA, Y DESARROLLAR PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE PROBLEMAS QUE SE ENSAÑAN CON LOS VARONES como obstrucción a visitas, alienación parental, falsas denuncias de violencia, balas de plata, fraude a la paternidad y protocolos explícitos para impedir DISCURSOS DE ODIO AL MACHO.

g. INSTAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a emitir un concepto y protocolo de manejo sobre lo que podríamos llamar “peculado por discriminación de género en contra del varón” en los programas públicos. Es frecuente en las entidades “de Género” y “de mujer” y se puede definir como programas que desatienden y discriminan ilegalmente a los varones que presenten exactamente la misma vulnerabilidad que las mujeres a los cuales se dirige el programa. Por ejemplo, cuando la secretaria de la Mujer de la Mujer Bogotá promueve la línea púrpura que atiende la violencia de la mujer, pero no la violencia en contra del hombre. La línea Calma que fue presentada como parte del programa para prevenir el machismo no logra equilibrar la balanza pues ambas iniciativas consideran a la mujer sujeto pasivo de la acción violenta y al varón sujeto activo. en atraer a los varones víctimas de la violencia femenina, como tampoco hay una línea que “calme” a las mujeres propensas a ejercer violencia psicológica. Otros ejemplos son: “cursos sobre violencia en contra de la mujer” que esconden las formas de la violencia en contra del hombre en especial la psicológica.

h. INSTAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y demás operadores de justicia para mejor a supervisar las IPS, ONGs y demás organizaciones que trabajan apoyando el estado y recibiendo recursos públicos relacionados con violencia a NNA o Mujer para que no incurran en discursos de odio al macho o prácticas de discriminación a los varones víctimas. Las entidades que promueven el ODIO AL MACHO o la discriminación al varón son inaceptables para servir de apoyo a la justicia o en la atención

> de víctimas. Ejemplo la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil que ofrece cursos negando la Alienación Parental, pese a que la jurisprudencia y COLPSIC la reconocen como forma de maltrato infantil y violencia psicológica en contra el progenitor vilipendiado.
>
> i. Instar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LAS PERSONERÍAS COMO LA DE BOGOTÁ que tengan en su estructura funcional equipos especiales para la defensa de los derechos de las mujeres, que garanticen la equidad de género hacia los varones con un equipo vele también por los derechos de los varones.
>
> j. ORDENAR a todas las líneas de apoyo a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que incluyan en su publicidad a los varones víctimas, incluir protocolos para el manejo de los problemas que más les atañen, o contar con líneas paralelas para atender varones víctimas sin el preconcepto de tratarlos como machistas como ocurrió en un inicio con la línea Calma.
>
> k. INVITAR a la agencia de cooperación española a revisar su participación en estudios y documentos de "igualdad de género" que discriminan al 15% varones víctimas de mujeres violentas.
>
> l. INVITAR al ministerio de educación a tomar medidas preventivas para que no le lleguen a los niños varones discursos de odio al varón. En días recientes la UNESCO ha llamado la atención sobre problemas crecientes de niños y adolescentes varones y la necesidad que tienen de más mentores masculinos.
>
> Por último, reitero que estos correctivos propuestos deben estar supeditados siempre al objetivo más importante que es restaurar las habilidades de hombres y mujeres para ser mejores coequiperos en la familia, el trabajo, el estudio o la vida en general. Este objetivo debe prevalecer sobre cualquier otro en todo cuando aquí se expone."

Vale la pena precisar que la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá quien con providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."**

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los **derechos e intereses colectivos**.

Así las cosas, en el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. Falta de idoneidad de la acción popular para la protección y/o reconocimiento de los derechos fundamentales al buen nombre y el mismo trato ante la ley.

Según la Ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos, son los que se relacionan así:

> "**ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
>
> a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
> b) La moralidad administrativa;
> c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como

> los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
> d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
> e) La defensa del patrimonio público;
> f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
> g) La seguridad y salubridad públicas;
> h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
> i) La libre competencia económica;
> j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
> k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
> l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
> m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
> n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
>
> **Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia**.
>
> **PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

> "**ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
>
> Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

> "**ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos."

Se trata, entonces, según lo dispuesto en la Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, *"no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental"*.

Según ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: *a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.*

Por otra parte, los **derechos al buen nombre y el mismo trato ante le ley** encuentran su fundamento en el carácter democrático, participativo y pluralista de la Constitución Política principalmente y no son considerados derechos colectivos.

Como consecuencia lógica de lo anterior se ha indicado a su vez que el derecho al buen nombre y el mismo trato ante la ley tienen carácter fundamental, que es un derecho subjetivo y que la acción de tutela es el medio judicial adecuado para lograr su protección.

En este sentido, para el Despacho resulta entonces improcedente la acción popular como mecanismo judicial para el reconocimiento del derecho al buen nombre y el mismo

trato ante la ley, dado el carácter fundamental otorgado a este derecho por la Corte Constitucional.

3.2. Incumplimiento de los requisitos de la demanda en la acción popular.

El legislador ha señalado taxativamente en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos de la demanda en la acción popular, así:

> "**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
>
> **a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
>
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En el caso sometido a examen, el Despacho advierte el incumplimiento por parte del actor popular de algunos de los requisitos de la demanda, tales como; la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Debe entonces, el demandante en el término dispuesto para la subsanación de la demanda corregir este defecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTESE** la acción popular presentada por el señor Pedro Pablo Menéndez Pla con las que pretende el reconocimiento de los derechos al buen nombre y el mismo trato ante la ley para que en el término de tres (3) días, so

pena de rechazo de la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-00582-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el señor Marco Julio Bautista Mendoza, so pena de rechazo de la misma.

En ese sentido, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> **"Artículo 35 Ley 2080 de 2021**. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 162. Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…).
>
> **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."** (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, se observa que, en la demanda el señor Marco Julio Bautista Mendoza, pretende el cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tal como lo reza la norma para omitir este requisito, de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, el señor Marco Julio Bautista Mendoza deberá acreditar que envió por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al mismo tiempo que presentó la demanda.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, la demanda carece de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

> "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante**

> **para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará a la demandante que subsane el medio de control de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Marco Julio Bautista Mendoza, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-00626-00**
ACCIÓN:	**DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA**
DEMANDADO:	**CONSEJO DE ESTADO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José Eduardo Polanco Urquina interpuso acción de cumplimiento en contra del H. Consejo de Estado buscando la aplicación del silencio administrativo positivo a su favor, por la demora en la toma de decisión de segunda instancia en el proceso de tutela No. 25000-23-15-000-2021-01600-01, la cual fue repartida al H. Consejero Oswaldo Giraldo López.

La acción de cumplimiento fue presentada ante el H. Consejo de Estado, puesta en conocimiento de la H. Consejera Rocío Araujo Oñate, quien, con el auto del 17 de mayo de 2022, determinó que la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al ser el Consejo de Estado una autoridad judicial del orden nacional, por lo que ordenó su remisión.

Repartido el proceso al suscrito Magistrado, es del caso inadmitir la demanda por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

> "Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
>
> **1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.**
> **2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.
> 6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
> **7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**
>
> Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor José Eduardo Polanco Urquina no informa el lugar de su residencia, lo cual es necesario para establecer la competencia del presente asunto.

Así mismo, no se indica cuál es la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se presume incumplido, y por tanto, tampoco aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que la entidad demandada haya incumplido, ya que los oficios aportados en el expediente no pueden ser considerados como prueba de renuencia debido a que son memoriales interpuestos dentro del proceso de tutela No. 25000-23-15-000-2021-01600-01 llevado por el H. Consejo de Estado, lo que de plano implica que no pueden ser tenidos en cuenta como constitución en renuencia.

De la misma manera, se requerirá al demandante que indique con claridad los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, ya que se resalta que la acción de cumplimiento está instruida para dar cumplimiento a Normas

con carácter legal y a actos administrativos, más no se puede usar ésta acción para dar cumplimiento a normas dentro del desarrollo de un proceso judicial ya que estarían usurpando funciones propias del juez natural.

Al respecto, el Despacho se permite retomar las palabras del H. Consejero de Estado Dr. Mauricio Torres Cuervo en el proceso No. 6600123310002010-00319-01, en donde señaló que la acción de cumplimiento no está prevista para disponer la aplicación de normas "legales o administrativas" en el curso de procesos judiciales y tampoco para evaluar las decisiones que allí se dicten.

Igualmente, de la lectura del texto, no se observa que el actor haya elevado el juramento exigido en el numeral séptimo del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por último, la parte demandante deberá demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2001.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

> "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.
>
> **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**
>
> En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que subsane las deficiencias señaladas en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011